

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
 Por seis meses... 38
 Por tres id... 12

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 224.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Diaz Perez, á nombre de la compañía catalana, contratista del alumbrado por gas de Barcelona, demandante; y de la otra la administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma el Licenciado Don Francisco Pi y Margall, á nombre de la comision de comunicadores particulares del gas; sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 25 de Diciembre de 1858, en la que, entre otras cosas, se declaró terminada la contrata del gas por lo que respecta al servicio público, y obligada la compañía á continuar suministrándole bajo el mismo precio y condiciones hasta que el Ayuntamiento la diere por cumplida.»

Visto:

Vista la escritura pública de 5 de Julio de 1851, otorgada por el Ayuntamiento de Barcelona y D. Carlos Lebon, de quien es cesionaria la sociedad catalana para el alumbrado del gas en la expresada ciudad, bajo ciertas condicio-

nes, entre las que se halla la siguiente. «Duodécima. La empresa tendrá la prerogativa del alumbrado público que esté á cargo de la Municipalidad, durante 15 años consecutivos, que empezarán el dia que empiece el alumbrado. Despues del cumplimiento de esta contrata, la empresa continuará el alumbrado al mismo precio y condiciones si el Ayuntamiento no encontrase mayores ventajas; y en el caso de que, trascurridos dichos 15 años, fuese menor el precio que pagaren por cada luz los particulares, el cuerpo municipal disfrutará del mismo precio del alumbrado particular; pero si no tuviese por conveniente continuar terminados los 15 años de este contrato, la fábrica, conductos y sus dependencias quedarán de propiedad de la empresa y existentes los contratos particulares, siendo solamente de propiedad del Ayuntamiento los candelabros, que deberán ser á lo menos en número de 140, y los faroles de gas y repisas. El cuerpo municipal se obliga á no autorizar ni permitir á ninguna otra compañía ni persona el alumbrado público objeto de este contrato.»

Vista la comunicacion que el Ayuntamiento pasó á la empresa en 4 de Marzo de 1857 noticiándole que habia acordado prorogar la contrata, despues de que hubiera oido á personas científicas é inteligentes en la materia, si á ello se aviniesen ambas partes interesadas;

Vista la reclamacion que contra este acuerdo dirigió la comision de consumidores, nombrada en junta convocada por el Ayuntamiento y presidida por el Teniente Alcalde, solicitando del Gobernador que le negara la aprobacion.

Visto el acuerdo de 8 de Julio, en que el Ayuntamiento dispuso sacar este servicio á subasta pública; y añadió que, venciendo el plazo de los 15 años de la contrata en el Setiembre próximo, ponía en conocimiento de la empresa, su resolusion para que en méritos de lo estipulado en el art. 12 de la expresada contrata, continuase suministrando el alumbrado público al mismo precio y condiciones, hasta que el empresario á cuyo favor recayora la adjudicacion de

la nueva subasta se hallara en estado de poder proporcionar y proporcionarse realmente el alumbrado de la ciudad, en cuyo momento el Ayuntamiento la daría por cumplida:

Vista la protesta que la sociedad catalana hizo en 25 de Agosto contra este segundo acuerdo, manifestando que en la cláusula 12 de la contrata se determinaba la continuacion de la misma si el Ayuntamiento no encontraba mayores ventajas, y que desprendiéndose del referido acuerdo que no habia tales ventajas, debería continuar el alumbrado al mismo precio y condiciones:

Vista la Real orden de 25 de Diciembre de 1858, en la que se resolvió: primero, que se considerase terminada la contrata del alumbrado por gas con la compañía catalana por lo respectivo al servicio público, y obligada esta á continuar prestándole bajo el mismo precio y condiciones de aquella hasta que el Ayuntamiento la diera por cumplida; segundo, que no pudiendo ser libre la fabricacion y asiento de la tubería del gas para el alumbrado público y particular, se desestimaban las pretensiones de los consumidores particulares de dicho fluido en lo que á ellos se referia; tercero, que los gasómetros, tubería y demás útiles de fábrica debían adquirirse por el Ayuntamiento; advirtiendo que en el caso de no rematarse el servicio del alumbrado en favor de la empresa, la propusiese la Municipalidad un arreglo prudente para la adquisicion de sus propiedades en que pudieran conciliarse amigablemente los intereses de ambas partes; pero en el caso no esperado de no conseguirse la avenencia, se manifestase al Gobierno para que declarara la utilidad pública de dicha adquisicion y la consiguiente aplicacion de los efectos de la ley de 17 de Julio de 1856, sobre expropiacion forzosa de la propiedad particular: cuarto, que se sacará á subasta el expresado servicio, anunciándose con la debida anticipacion en los periódicos oficiales de la corte y de la provincia, bajo el nuevo pliego de condiciones que el Ayuntamiento formu-

lase desde luego con sujecion á los principios consignados en esta resolusion, y en los que se comprendieran los casos de rematarse ó no el servicio en favor de la empresa, reservando en el primero al Ayuntamiento la adquisicion de las pertenencias á la terminacion del contrato por los valores que habian de ser objeto de las condiciones del mismo, y en el segundo la de corresponderle dichas propiedades desde un principio, debiendo preceder á todo la Real aprobacion:

Vista la demanda que en 25 de Mayo de 1859 presentó el Licenciado D. Luis Diaz Perez, á nombre de la compañía catalana del alumbrado por gas de Barcelona, en que solicita: primero, que se considere prorogada la contrata al mismo precio y condiciones por 15 años, que acabarán en 5 de Setiembre de 1872; segundo, que no há lugar á la rescision de dicha contrata ni á la expropiacion á favor del Ayuntamiento de los gasómetros, tubería y demás pertenencias de la sociedad por no hallarse este caso autorizado en la ley de 17 de Julio de 1856; tercero, que en el inespulado caso de que asi no se declare, se ordene al menos que la citada expropiacion no se lleve á efecto sin que previamente, y por los trámites marcados en dicha ley, se declare la utilidad pública y la necesidad de la misma, y se indemnice por completo á la compañía, y sin que desde luego se fije al Ayuntamiento un plazo improrogable para que la dé por cumplida; en la inteligencia de que por el solo hecho de que trascurra sin haberlo verificado se entenderá que quedan sin efecto la rescision ó la expropiacion decretadas, y que la prórroga continuará irremisiblemente al mismo precio y condiciones hasta el 5 de Setiembre de 1872:

Vista la Real orden de 21 de Julio de 1859, por la que se declaró procedente la via contenciosa, en cuanto se refiere á las cuestiones suscitadas sobre inteligencia, cumplimiento y efectos de la condicion 12 de la contrata, pero no en todo aquello que tenga un carácter esencial-

mente gubernativo, por lo que se desestimó la demanda en la parte relativa á la rescision del contrato y á la expropiacion de la tubería:

Visto el escrito del Licenciado Don Francisco Pi y Margall, á nombre de la comision de consumidores del gas, pidiendo que se le tuviera por parte, y emplazado el demandante y mi Fiscal para que expusieran sobre el particular, oídos que fueron; y habiendo expresado el Licenciado Pi y Margall que su objeto era sostener la Real orden contra las pretensiones de la sociedad, se le tuvo por parte en el concepto de coadyuvante de la Administracion:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda, confirmando-se la Real orden que por ella se impugna, en cuanto declaró terminada la contrata del gas por lo respectivo al servicio público, y obligada la compañía á continuar suministrándole bajo el mismo precio y condiciones hasta que el Ayuntamiento la dé por cumplida, único punto de que puede tratarse en este litigio conforme á lo resuelto por la mencionada Real orden de 21 de Julio de 1859:

Visto el escrito del Licenciado Pi y Margall, en que pretende la confirmacion de la Real orden impugnada en los términos propuestos por mi Fiscal:

Considerando que este pleito solo puede tener por objeto la subsistencia ó revocacion de la Real orden de 23 de Diciembre de 1858 en la parte que declaró terminada la contrata del gas por lo respectivo al servicio público, y obligada la compañía á continuar suministrándole bajo el mismo precio y condiciones hasta que el Ayuntamiento la diera por cumplida; por que es el único punto respecto al cual está autorizada la via contenciosa:

Considerando que la cláusula duodécima del contrato de 3 de Julio de 1841 fijó su duración ordinaria en 15 años, contados desde el día en que empezara el servicio:

Considerando que, al expresarse en la referida cláusula que concluido el contrato la empresa continuaría el alumbrado por el mismo precio y condiciones si el Ayuntamiento no encontraba mayores ventajas, no se fijó determinado número de años para la continuacion, sino que, por el contrario, se infiere de los términos convenidos que se pactaba un servicio extraordinario hasta que por una nueva subasta se obtuvieran ventajas:

Considerando que ni la referida cláusula, ni de ninguna otra del contrato, ni de su recta interpretacion, ni de acuerdo alguno del Ayuntamiento puede inferirse que se deba entender prorogado el contrato por otros 15 años:

Considerando que solo en el sentido ántes expresado debió entenderlo la empresa, porque de otro modo, al constituirse con posterioridad, no hubiera fijado como término de su duracion 20 años, contados desde el 28 de Enero de 1845, pues que no es de presumir que fijara ménos tiempo del que con arreglo á sus compromisos pudiera durar el objeto de la sociedad:

Considerando que no por esto tiene la empresa la obligacion de continuar indefinidamente en el contrato, pues que el término de todos sus compromisos llegará cuando, cumplido el particular cuarto de los comprendidos en la Real orden reclamada, se obtengan en nueva subasta condiciones más ventajosas:

Conformándome con lo consultado por Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Facundo infante, Don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes y Don Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida contra la Real orden de 23 de Diciembre de 1848 en la parte en que ha sido autorizada la via contenciosa.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.--Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acuerdo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1861.--Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 225.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del expediente instruido con el objeto de que se establezcan en el Instituto de 2.^a enseñanza de la provincia de Tarragona los estudios de aplicacion á las artes, Agricultura, Industria y Comercio.

Y enterada S. M. del acuerdo de la Diputacion provincial, en cuya virtud se ha consignado en el presupuesto vigente la cantidad de 60.000 rs. para atender á los gastos que ocasionen los referidos estudios, oido el Real Consejo de Instruccion pública y de conformidad con su dictámen, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Se establecerán en el Instituto de Tarragona para el próximo curso los estudios de Agricultura teórico-práctica,

Topografía y Dibujo topográfico, Aritmética mercantil y Teneduría de libros, Geografía y Estadística comercial, Dibujo lineal, de adorno y de figura.

2.^a La cátedra de Agricultura teórico-práctica será desempeñada por el Profesor de Historia natural de los estudios generales del establecimiento: la de Topografía y su dibujo y la de Aritmética mercantil y Teneduría de libros por los dos de Matemáticas; y la de Geografía y Estadística comercial por el de Geografía é Historia.

3.^a Los Profesores á que se refiere la disposicion anterior percibirán por el servicio de la cátedra que se les encarga la gratificacion anual de 4.000 rs., sin perjuicio de lo que por punto general se determine.

4.^a La enseñanza de Dibujo lineal, de adorno y de figura que hoy sostiene el Ayuntamiento se agregará al Instituto percibiendo el actual Profesor 5.000 rs. de los fondos de este establecimiento además de los 5.000 que la municipalidad le satisface.

5.^a Los 41.000 reales que resultan sobrantes se aplicarán al cultivo de un campo de prácticas para la enseñanza de la Agricultura y al fomento del material científico que reclaman los gabinetes y colecciones del Instituto.

6.^a Queda aplazada para los cursos sucesivos la instalacion de las demás cátedras de estudios de aplicacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 3 de Agosto de 1861.--Corvera.

Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Seccion de orden público. Negociado 3.^o.-Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Azuelo, en esa provincia, y de Moreda, en la de Alava, con motivo de la inclusion del mozo Santos Morteruel, en el alistamiento del primer pueblo para el reemplazo del año actual;

Vistos los artículos 58, 55 y 56 de la ley de quintas vigente:

Considerando que para que pueda suscitarse competencia sobre la inclusion de un mozo es preciso que este se halle comprendido en los alistamientos de dos ó más pueblos:

Considerando que hallándose exentas de quintas las provincias Vascongadas, no puede existir en ellas alistamiento, ni cabe alegar como razon el que el mozo se halla incluido en el de tal ó cual pueblo de dichas provincias:

Considerando que, no existiendo alistamiento en la villa de Moreda, no ha podido Santos Morteruel ser incluido en el de la misma:

Considerando que dicho mozo solo ha sido comprendido en el alistamiento de Azuelo, y que en este pueblo debe res-

ponder de la suerte con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 56:

Considerando que atendidas estas razones, no debe tenerse en cuenta si el mozo está ó deja de estar casado y emancipado de sus padres, ni tampoco si se halla ó no avecindado en Moreda, puesto que ninguna de estas circunstancias puede dar derecho en el presente caso á una provincia exenta de quintas;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta cuestion en favor de esa provincia, y declarar que el referido Santos Morteruel está bien incluido, en el alistamiento de Azuelo para el reemplazo del año actual.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que fije la jurisprudencia que ha de observarse en casos semejantes.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1861.--El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Estanislao Figueras, en nombre de D. Pedro Miró, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado representada por mi Fiscal, demandada; sobre abono para clasificacion de los 11 años que concede la ley de 26 de Julio de 1855:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta;

Que D. Pedro Miró fué nombrado Juez de primera instancia interino de Lérida por el General en Jefe de los ejércitos reunidos en 1.^o de Julio de 1845, habiendo sido aprobado este nombramiento por el Regente del Reino en 9 del propio mes, tambien con la expresa calidad de interino:

Que en 14 del mismo hizo Miró dimision de aquel destino por haber entrado en la expresada ciudad las tropas pronunciadas contra el Gobierno del Regente; y creyéndose en el caso de la citada ley de 26 de Julio de 1855 recurrió á la Junta de Clases pasivas en 8 de Octubre de dicho año en solicitud de los beneficios y abono de tiempo que la misma concedía.

Que consiguiente á esta instancia, se pidieron noticias á todos los Ministerios acerca de si el recurrente habia solicitado ó obtenido algun cargo público lucrativo dentro de la época que marca la expresada ley de 1855, resultando que

nada constaba en sentido afirmativo, y expresándose por el de Gracia y Justicia que en 9 de Julio de 1843 fué nombrado D. Pedro Miró, Juez de Lérida, sin que apareciese que llegara á tomar posesion de este destino:

Que en vista de tales antecedentes, habia acordado la expresada Junta en 29 de Octubre de 1838 que este interesado carecia de las circunstancias exigidas por la ley de Julio de 1835 para gozar de sus beneficios:

Vista la nueva instancia hecha á la misma Junta en 1.º de Enero de 1859 y el nuevo acuerdo de esta de 12 de Marzo de aquel año ratificando y confirmando el anterior:

Visto el recurso que contra este acuerdo elevó el interesado al Ministerio de Hacienda en 5 de Abril siguiente, y lo informado en su virtud por la referida Junta y por la Asesoría y negociado del Ministerio, en cuya conformidad se expidió la Real orden de 4 de Febrero de 1860, por la cual se desestimó la solicitud de D. Pedro Miró, declarándole sin derecho al abono de los 11 años que concede la ley de Julio de 1835:

Vista la demanda que contra esta resolución formalizó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Estanislao Figueras, en nombre del interesado, en 17 de Abril del mismo año, pidiendo que se revoque dicha Real orden y se declare comprendido á Miró en el art. 1.º de la expresada ley de 1835:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 1833 y 1843 y la de 26 de Julio de 1855:

Considerando que el art. 2.º de la ley de 26 de Julio mencionada niega sus beneficios á los empleados que, al cesar en la época y por los motivos que en su art. 1.º se expresan, no tenian adquirido por sus empleos derechos pasivos con arreglo á las citadas leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1833 y 25 del mismo mes de 1845:

Considerando que D. Pedro Miró se hallaba en este caso cuando dimitió por causas puramente políticas en 14 de Julio de 1845, su empleo de Juez de primera instancia de Lérida, porque no fué nombrado para él por la Regencia del Reino en 9 del mismo mes y año en propiedad, sino interino;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.--Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acórdó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.--Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 226).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Juan Gutierrez Colomer, y en su nombre el Licenciado D. José María Gutierrez de Arce, apelado, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Palencia de 1.º de Setiembre del año último, por la cual se absolvió á Gutierrez Colomer de la multa que le fué impuesta en providencia gubernativa de 28 del mismo mes de 1859 como defraudador del subsidio industrial:

Visto: el expediente gubernativo, del cual resulta que el agente investigador D. Juan Guitrama, acompañado del Alcalde del pueblo de Capillas, en la provincia de Palencia, se constituyó el dia 19 de Abril de 1859 en la fábrica de harinas á cargo de D. Juan Gutierrez Colomer, vecino de Rioseco, sita en el Canal de Castilla, término municipal de Capillas, en la exclusa núm. 2 del ramal del Sur, y en ella reconocieron ocho piedras de fábrica útiles, cuatro de estas funcionando, y las otras cuatro montadas y en aptitud de trabajar: que habiendo preguntado en aquel acto á Don José Lopez, apoderado de Gutierrez Colomer, el motivo de haber declarado para la matrícula de subsidio cuatro piedras en lugar de las ocho de que constaba la fábrica, contestó que en los cuatro años que llevaba en ella habia visto la misma marea: que en vista de tales antecedentes pidió el investigador, y la Administracion de Hacienda pública propuso: primero, que se adicionase dicha fábrica á la matrícula del referido año de 1859 por las cuatro piedras defraudadas, con las cuotas de tarifa correspondientes en cada uno de los años de 1857, 1858 y 1859; y segundo, que D. Juan Gutierrez Colomer, ó su Administrador en su nombre, pagase la multa del duplo de la cuota defraudada en un año, con cuya propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 28 de Setiembre siguiente:

Vista la demanda deducida por el interesado ante el Consejo provincial de Palencia con la pretension de que se revocase dicha providencia gubernativa, devolviéndole la cantidad de la multa impuesta, y que su fábrica fuese considerada por de cuatro piedras, como siempre lo habia sido:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en la que expuso que por no haber comprendido

el demandante en matrícula las ocho piedras de fábrica habia incurrido en la multa impuesta:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en los que ámbas partes reprodujeron sus respectivas pretensiones; y la de Colomer pidió además que tambien le fuesen entregadas las cantidades que por adiccion á la matrícula de subsidio habia satisfecho, y de que acompañaba el recibo:

Visto el auto por el que se recibió el pleito á prueba en justificacion de estar en suspenso por cuatro meses en cada año las operaciones de la fabrica:

Vistas las pruebas suministradas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 1.º de Setiembre del año último por la que se revocó la providencia gubernativa relevando en su consecuencia á Gutierrez Colomer de la multa y aumento de cuota que por la misma se le impuso:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor Fiscal de Hacienda en 15 del propio mes y año, y el auto de 18, por el que la admitió el Consejo provincial en ambos efectos:

Visto el escrito de mi fiscal mejorando dicha apelacion ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque dicho fallo y se confirme la providencia gubernativa;

Vista la contestacion de la parte apelada pidiendo que se confirme con costas la sentencia del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, con las tarifas á él unidas:

Vista la Real orden de 25 de Febrero de 1854:

Considerando que segun la disposicion segunda de esta última Real orden cada piedra montada y en aptitud de trabajar queda sujeta al impuesto industrial del cual solo puede declararse exenta en el único caso de que por faltar el agua llegase á estar parada cuatro meses continuos á lo ménos, segun lo prevenido en la nota tercera de la tarifa núm. 2 de las que acompañan al expresado Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que de las pruebas traídas á los autos no consta que hubiese faltado el agua en la fábrica de harinas del demandante por espacio de los cuatro meses continuos á lo ménos requeridos por la ley, sino solo por dos meses escasos en cada uno de los años de 1858 y 1859;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente y Don Fernando Calderon Collantes;

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en confirmar la providencia gubernativa de 28 de Setiembre de 1859.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acórdó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.--Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 228.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.000 rs. ántos, que figura al núm. 25, art. 1.º, cap. 31, seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente, y se satisface al Marqués de Bélgida como recompensa del portazgo de Viveros.

En su consecuencia:

Visto el privilegio inserto en la ejecutoria de que se hará mencion, expedido por la Reina Católica en Medina del Campo á 4 de Agosto de 1480, haciéndolo mereed á D. Lorenzo Suarez Figueras, Conde de la Corona del Conde, por los servicios que les habia hecho, de la villa de Daganzo con todos sus términos, pechos y derechos, alcabalas, jurisdiccion civil y criminal, de los pasos de ganados que pasaren por el término y jurisdiccion de dicha villa, y de los que pasasen por la puente de Viveros, sita en el rio Jarama, con sus quintos y medios quintos, diezmo de cinco cabezas:

Vista la ejecutoria librada en 9 de Agosto de 1745, en la que se inserta el privilegio anterior del pleito seguido en el Consejo de Castilla entre el Marqués de Albacerrada, padre y tutor del Conde de la Corona y Paredes, y el honrado Concejo de la Mesta, sobre cobranza de los derechos de los ganados que pasaban por el término de Daganzo y puente de Viveros, en cuyo pleito se absolvió al Conde de las reclamaciones intentadas contra él, y mandó que continuara cobrando los derechos de los ganados segun lo venia haciendo:

Vistas las ejecutorias de 18 de Marzo de 1755 y 4 de Setiembre de 1769 en pleitos seguidos sobre si los derechos de portazgos habian de cobrarse en un punto ó en otro, y en más ó ménos cantidad, en los cuales obtuvo el Conde sentencias favorables, mandando guardar el privilegio de los Reyes Católicos:

Visto lo expuesto por el representante del Marqués de Bélgida en 30 de Agosto de 1855 acerca de la escritura que se dice otorgada en 30 de Abril de 1816 (cuyo documento no ha parecido) por la Direccion general de Correos, obligándose á pagar al Marqués 4.000 rs. anuales en indemnizacion del portazgo de Viveros incorporado al Estado:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 8.º de la Novísima Recopilacion, relativas á las enajenaciones de la Corona sin justo y efectivo precio:

Vistas las leyes de Señoríos de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1825 y 26 de Agosto de 1857 aboliendo los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, y declarando que los que se hubiesen obtenido por título oneroso serian reintegrados del capital que resultase de los mismos títulos:

Visto el decreto de las Cortes de 12 de Junio de 1822, restablecido por otro de 10 de Mayo de 1857 reconociendo como acreedores del Estado á los dueños de oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso, y habian sido suprimidos por incompatibles con la Constitución y las leyes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el título primitivo de donde trae origen la referida carga de justicia es una concesion gratuita: que por tal razon, y por la de que así la legislacion antigua como la moderna

establecen el principio de que para tener derecho á indemnización en esta clase de enajenaciones es menester que mediara en ellas efectivo y justo precio, aun cuando fuera cierta la existencia de la transacción que se supone verificada en 1816 esta no merecería otra calificación que la de una nueva gracia, porque el Estado pudo y debió incorporarse el poulazgo sin previa indemnización:

Considerando que en los pleitos á que se refieren las ejecutorias presentadas no fué parte ni litigó el Estado sino únicamente el Concejo de la Mesta, ni en ellos se cuestionó sobre la propiedad del derecho sino sobre el más ó ménos de la percepción directa que entónces hacia el Marqués de Bélgida á los dueños de los ganados, por cuya razón las decisiones que recayeron en los mismos pleitos no tienen influencia en la cuestión del día, que afecta al origen del título;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1861.--Salaverria.--Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Isidoro Manuel de Villanueva y D. José Eugenio Calleja, á nombre de la sociedad *Caja general de imposiciones*, establecida en Madrid, ha tenido á bien autorizarles por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal, que partiendo de Tembleque, en la línea de Madrid á Almansa, y pasando por Pozo-Rubio, Pedroñeras, Honrubia y Cuenca termine en Teruel; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere á los peticionarios derecho alguno á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 6 de Agosto de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Juan Bautista Herrero, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Sigüenza empalme en el punto que se crea más conveniente, con la línea de Tudela á Bilbao; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más convenien-

te á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 10 de Agosto de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 255.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 75.000 rs. ánuos, que percibe el Conde de Bornos como recompensa de los portazgos de Madrid, y figura en el presupuesto de gastos vigente al número 24, art. 1.º, cap. 51 de la Sección 4.ª

En su consecuencia:

Visto el traslado facilitado en 10 de Enero de 1480 de la carta-privilegio consignada en 20 de Julio de 1558, por la que el Rey D. Pedro hacía merced á su ayo Martín Fernandez por los servicios que le había prestado y prestaba de los portazgos de Madrid y su término:

Vista la escritura otorgada en Madrid á 16 de Enero de 1605 de liquidación de cuentas entre D. Luis Ramirez de Aro y Don Diego Garcia Jalon de la Puente, en la cual se expresan los bienes que pertenecían al primero, hallándose entre ellos los portazgos de Madrid:

Vista otra escritura otorgada en 18 de Diciembre del mismo año 1605, por la cual el Ramirez de Aro dió en arrendamiento por tiempo de nueve años al D. Diego Garcia Jalon los portazgos de Madrid por la renta anual de 500 ducados, siendo de cuenta del arrendatario satisfacer las cargas:

Visto el testimonio de la Real cédula de 18 de Julio de 1705, confirmando á D. Antonio Ramirez de Aro, Conde de Bornos, en la posesión de varios bienes, y entre ellos los portazgos de Madrid, los cuales quedaron exceptuados de los decretos de incorporación:

Visto el testimonio de la Real orden de 19 de Junio de 1797, por la que, habiendo dado cuenta al Rey de lo representado por la Junta de gobierno de la Dirección general de Correos y Caminos sobre la recompensa que se podía dar al Conde de Bornos, por el derecho de portazgo que cobraba en las puertas de Madrid y sus inmediaciones, en el cual debía cesar conforme á lo resuelto por punto general; y S. M., enterada de las cargas que debía sufrir la recompensa como anejas á ella, y teniendo al mismo tiempo presente los méritos personales del Conde, los de sus ascendientes y demás circunstancias de su familia, atrasos de su casa, y ser el portazgo uno de los fundamentos de ella, se sirvió aprobar el convenio hecho por el citado Conde y la Dirección de Correos en 50 de Marzo anterior, de que se le satisficieran 75.000 rs. ánuos, pagados por la Tesorería general de la misma, quedando extinguido en todas sus partes el derecho que hasta entónces había percibido:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilación, en que se consigna el principio de que debe recuperarse lo enajenado de la Corona que lo hubiese sido sin justo y efectivo precio:

Vistas las leyes 10 y 11 del mismo título y libro, en que el Rey D. Felipe V declaró que las confirmaciones hechas por el mismo no daban á los poseedores de derechos y oficios enajenados de la Corona más que los que tenían en

virtud de los títulos primitivos de egresión, ni salvaban cualquiera vicio que en estos pudiera haber:

Visto el decreto de las Cortes de 12 de Junio de 1822, restablecido por el de 10 de Mayo de 1857, reconociendo acreedores del Estado á los poseedores de oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso y que habían sido suprimidos por incompatibles con la Constitución y las leyes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificación de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que ha de ejecutarse:

Considerando que el título primitivo consiste en una concesión gratuita, que con arreglo á la legislación antigua y moderna no daba ni dá derecho á indemnización, pues para ello era preciso que hubiera mediado justo y efectivo precio:

Considerando que por tanto, al incorporarse los portazgos de Madrid al Estado, pudo y debió hacerse sin señalar al poseedor cantidad alguna en su equivalencia; que por ello la Real orden de 19 de Junio de 1797 no merece otra calificación que la de una nueva gracia tan ineficaz como la primera, y que así se vino á reconocer en esa misma disposición, cuando más que al derecho que pudiera asistir al Conde de Bornos, y de que no se hace expresión, se tuvieron presentes sus méritos personales, y tomaron en consideración los atrasos de su casa para asignarle lo que se llama recompensa;

S. M., de conformidad con las opiniones emitidas sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1861.--Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 257.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vista la exposición documentada que por conducto del delegado del Gobierno cerca de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto-Real á Cádiz elevaron los representantes de esta, solicitando la aprobación de los acuerdos tomados en la junta general de accionistas celebrada el día 8 de Noviembre próximo pasado, para alterar el título de la empresa, aumentar el capital social, y modificar algunas otras prescripciones de los estatutos en virtud de la adquisición de la línea de Jerez al Trocadero:

Vista la Real orden de 11 de Julio último, por la que, al aprobar algunos de los acuerdos mencionados, se dispone se hagan en dichos estatutos las alteraciones necesarias para que se hallen en consonancia con la legislación y jurisprudencia establecidas, prescribiéndose al propio tiempo que se acredite la suscripción de las acciones que constituyen el aumento de capital y la realización del 10 por 100 del valor de las mismas que como primer dividendo pasivo se señala:

Vista la escritura otorgada en 20 del citado mes por los representantes del Consejo de administración de la expresada Compañía, en la que se consignan las alteraciones acordadas y man-

dadas practicar en los estatutos de la misma:

Vistos los documentos que acreditan la suscripción de las 22.500 acciones que se aumentan al capital de la Compañía y la realización del desembolso prevenido:

Considerando que las modificaciones que tratan de introducirse en los estatutos de esta sociedad están arregladas á las leyes y disposiciones que rigen en la materia y son consecuencia de la adquisición de la línea referida:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Sociedad mencionada, que en adelante tomara la denominación de *Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz*, para que amplie su objeto social con arreglo á las alteraciones consignadas en la escritura adicional de 20 de Julio último, y para que aumente su capital social hasta la suma de 135 millones de reales.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Anuncios Oficiales.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 68.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BURGOS.

INTERESADOS.

Número de salida de las liquidaciones.

88.124 D. Benito Asensio.

88.125 D. Alejo Berga.

Madrid 31 de Octubre de 1861.--V.º B.º--El Director general Presidente, José de Sierra.--El Secretario, Angel Bruno Moreno.

Se halla vacante el partido de cirujano de Espinosa de Cervera, su dotación consiste en cien fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos en el mes de Setiembre de cada un año, 14 carros de leña, casa para vivir y libre de toda contribución excepto la del subsidio; los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento.

Espinosa de Cervera Noviembre 18 de 1861.--El Alcalde, Gaspar del Alamo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.